RAD. No. 760014003032-2020-00459-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en el presente asunto el demandado WILLIAN ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ, fue notificada a través de Curadora Ad- litem y esta contestó proponiendo excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Cali, mayo 10 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: WILLIAN ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la curadora ad-litem, que representa los intereses del demandado WILLIAM ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ, quien propuso excepciones de mérito en su debida oportunidad legal, a las cuales se les dará el trámite legal.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad-litem, que representa los intereses del ejecutado WILLIAM ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00459-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAYO 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA- COOP-ASOCC VS WILLIAM ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ RAD 760014003032-2020-00459-00

Johana Reyes <joha_re20@hotmail.es>

Jue 07/04/2022 8:24

Para: josel3101@hotmail.com <josel3101@hotmail.com>;Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (175 KB)

CONTESTACION DEMANDA WILLIAM ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ 2.pdf; Tarjeta profesional Astrid Johana Reyes.pdf;

Santiago de Cali, Abril del 2022

Doctor
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI, VALLE.
E.S.D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo.**
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
Ejecutante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC**
Ejecutado: **WILLIAM ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ**
Radicación: **760014003032-2020-00459-00**

Yo, Astrid Johana Reyes Garzón en mi calidad de Curadora Ad Litem del Sr. William Antonio Ruiz Rodríguez me permito presentar dentro del término procesal oportuno, contestación de la demanda ejecutiva del asunto de la referencia.

El presente envío se realiza conforme el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Astrid Johana Reyes Garzón
Abogada

Santiago de Cali, Abril del 2022

Doctor
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI, VALLE.
E.S.D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo.**
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
Ejecutante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC**
Ejecutado: **WILLIAM ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ**
Radicación: **760014003032-2020-00459-00**

ASTRID JOHANA REYES GARZÓN, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.052.583 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.726 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Curadora Ad Litem del Sr. WILLIAM ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ dentro del proceso de la referencia:

CAPITULO I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS PARTES (utilizando la misma numeración de la demanda).

HECHO PRIMERO: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No obstante, en el traslado de la demanda se evidencia que se adjuntó pagaré CFG – 02 del 07 de junio de 2017, haciendo énfasis que no cuento elementos fácticos para controvertir la autenticidad de dicho documento y sus cláusulas.

HECHO SEGUNDO: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No obstante, dicha situación podría ser corroborada con el pagaré CFG – 02 del 07 de junio de 2017 adjunto en el traslado de la demanda, haciendo énfasis que no cuento elementos fácticos para controvertir la autenticidad de dicho documento y sus cláusulas.

HECHO TERCERO: No me consta, es un hecho que deberá demostrar la parte ejecutante dentro del proceso. Es de aclarar que desconozco si el Sr. WILLIAM ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ realizó pagos parciales o pago total de la obligación.

HECHO CUARTO. No me consta, es un hecho en la cual no intervino mi defendido.

HECHO QUINTO. No me consta, es un hecho en la cual no intervino mi defendido.

HECHO SEXTO. No es cierto, por cuanto si bien es cierto existe el pagaré CFG – 02 del del 07 de junio de 2017 el mismo ya no es exigible, por cuanto su obligación prescribió como se expresará en las excepciones de mérito propuestas.

HECHO SÉPTIMO. No es un hecho, es una manifestación del actor.

CAPITULO II - EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Estando dentro de los términos y oportunidades legales y a fin de ejercer el derecho de contradicción, procedo a proponer como excepciones de mérito las siguientes:

1. **EXCEPCIÓN DE MÉRITO: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Es importante traer a colación el artículo 94 del Código General del Proceso en el cual expresa lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el **auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." Negrilla y subrayado fuera del texto.

El anterior texto es claro al momento de indicar que, la interrupción de la prescripción opera con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto admisorio o el mandamiento de pago sea notificado al demandando dentro del año siguiente a la notificación al demandante, se tiene entonces que en el presente caso, opera claramente la caducidad de la acción y por tanto la prescripción de todas las pretensiones del ejecutante toda vez que, si bien es cierto el mandamiento de pago fue librado el día 20 de noviembre de 2020, solo hasta el 25 de marzo de 2022 le fue asignado al Sr. WILLIAM ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ Curador Ad Litem, por lo que se entiende que, solo hasta dicha fecha su surtió la notificación conforme lo establece la ley.

En el traslado de la demanda, no se evidencia que se hayan aportado constancia de citación para notificación personal, ni notificación por aviso, ni mucho menos que con anterioridad a mi designación fuese emplazado con asignación de curador ad litem de acuerdo a las reglas procesales.

Según el cuadro anterior se puede denotar que la obligación se encuentra prescrita, y no se puede pretender el cobro ejecutivamente pues la misma se encuentra vencidas por el paso del tiempo debido a la negligencia del actor al dar impulso procesal y cumplir con las reglas de notificación.

2. **EXCEPCIÓN DE MÉRITO: PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

Conforme a lo expuesto en el artículo 789 del Código de Comercio establece que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Por lo que, según el pagaré CFG – 02 del 07 de junio de 2017 el día de su vencimiento quedó pactado para el día 07 de mayo de 2018, fecha en que se torna exigible el titulo valor, de igual forma fecha en el que comienza a correr el término de la prescripción.

Si bien es cierto, el actor presentó la demanda ejecutiva el 10 de septiembre de 2020, fecha en el que interrumpió la prescripción, la misma no resultó efectiva toda vez que, conforme se expresó en la excepción previa anteriormente expuesta, el ejecutante contaba con un (01) para notificar al ejecutado del mandamiento de pago, es decir, desde el 20 de noviembre de 2020, situación que no sucedió en el presente proceso, por lo que, operó claramente la caducidad de la acción y con ella la prescripción de la obligación, puesto que, ya corrieron los tres años de la exigibilidad del pagaré.

3. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Para aquellas contingencias que surjan en desarrollo del proceso, y, que su señoría considere con suficiente mérito probatorio para decretarlas.

CAPITULO III – PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

ME OPONGO a todas y cada de las pretensiones del ejecutante, por cuanto el pagaré en cuestión carece de exigibilidad por operarle la caducidad de la acción y prescripción de la obligación.

CAPITULO IV - PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso.

CAPITULO V – ANEXOS

1. Tarjeta profesional en formato PDF.

CAPITULO VI NOTIFICACIONES

La suscrita al correo electrónico joha_re20@hotmail.es registrado en el sistema Sirna. Celular 316 868 40 86

Atentamente,

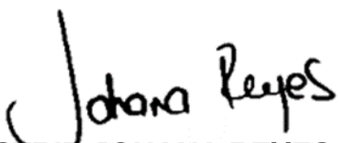

ASTRID JOHANA REYES GARZÓN
C.C Nº 1.144.052.583 de Cali.
TP 287.726 C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

ASTRID JOHANA

APELLIDOS:

REYES GARZON

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD

SAN B/VENTURA CALI

FECHA DE GRADO

23/02/2017

CONSEJO SECCIONAL

VALLE

CEDULA

1144052583

FECHA DE EXPEDICION

27/03/2017

TARJETA N°

287726

RAD. No. 7600143032-2020-00475-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso en el que se encuentra trabada la litis y el demandado JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO, a través de apoderado dentro del dentro del término del traslado contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito. Provea. Cali, mayo 10 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RAUL MARTINEZ CAMPO
DEMANDADOS: JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO
RADICACION: No. 760014003032-2020-00475-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito formuladas por el demandado JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00475-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___82_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

CONTESTO DEMANDA RAD: 76001400303220200047500

edwin hoyos <edwinhoyos83@gmail.com>

Vie 01/04/2022 16:12

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO, adjunto memorial contestando demanda, para su tramite.

--

EDWIN HOYOS SANDOVAL

ABOGADO

Señor
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA. PODER
DEMANDANTE: JOSE RAUL MARTINEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO
RAD: 76001400302020200047500

EDWIN HOYOS SANDOVAL, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderado de **JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO,** poder conferido con el lleno de los requisitos impuestos por el artículo 5 del decreto 806 de 2020, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito por medio de éste escrito y estando dentro del término para ello, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Se debe probar

SEGUNDO: Se debe probar

TERCERO: Se debe probar

CUARTO: No es cierto, debe ser probado.

QUINTO: Se debe probar

SEXTO. No es cierto, se debe probar

SÉPTIMO: Se debe probar

OCTAVO: parece Cierto

NOVENO: afirmaciones legales que requieren verificación por parte del juzgador.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO. Por cuanto como se explicó detalladamente mi prohijado no ha contraído obligación con el demandante.

SEGUNDA: INNOMINADA O GENÉRICA: de acuerdo a lo reglado por el Artículo 282. *"Resolución sobre excepciones En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."*

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil. Artículo 2535 del Código Civil Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio Artículo 789 del Código de Comerció

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.

interrogatorio de parte:

el título que sirve como base de ejecución de la presente actuación contiene el cobro de una suma líquida de dinero endilgada a la parte que represento, empero, falla el actor en mencionar el cimiento de dicha deuda y, de manera conveniente, se limita a mencionar la "obligación adquirida".

Ssolicito, como prueba, se cite para rendir testimonio a la parte demandante, para que se sirva resolver un cuestionario que determine: la obligación, la claridad del título ejecutivo y la negociación realizada.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

se conservan como en la demanda inicial.

APODERADO DEL DEMANDADO: En la Secretaría de su Despacho o en el correo: edwinhoyos83@gmailcom

Del señor Juez,

agradezco la atencion prestada,

EDWIN HOYOS SANDOVAL

CC. 16.463.582 de Cali
TP. 216.680 del CSJ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada CARMEN ROSA GIRALDO ARBELAEZ**.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, Mayo 10 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JORGE IVAN PARRA ORTEGA
DEMANDADO : CARMEN ROSA GIRALDO ARBELAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

Se pronuncia el Juzgado frente a la solicitud de emplazamiento formulada por el apoderado judicial de la parte actora, observando que la notificación se intentó en las dos direcciones físicas suministradas en la demanda en donde la señora CARMEN ROSA GIRALDO ARBELAEZ recibiría notificaciones a saber: Calle 14 No. 50-42 Apto 203 y Calle 14 No. 50-42 Apto 203, ambas de la ciudad de Cali, las cuales fueron devueltas por la empresa de mensajería utilizada con tal fin con las siguientes observaciones: a.- En la primera dirección: “LA PERSONA YA NO LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA. OFICINA DESOCUPADA INFORMA JOAQUIN. TEL 8822630”; b.- En la segunda dirección: “NO HAY QUIEN RECIBA LA CORRESPONDENCIA”.

Teniendo en cuenta los motivos por los cuales no se pudo cumplir la notificación con la demandada en las precitadas direcciones, advierte el despacho que únicamente se pueden tener por agotados los requisitos para el emplazamiento respecto de la primera de las precitadas direcciones, en tanto se evidencia que la notificación no se pudo surtir en la Calle 14 No. 50-42 Apto 203 de esta ciudad, porque la persona a notificar ya no labora en ese lugar.

No ocurre lo mismo con la otra dirección en donde se surtió la notificación (Calle 14 No. 50-42 Apto 203 de la ciudad de Cali), como pasa a verse:

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del código general del proceso, se procederá al emplazamiento del demandado a petición del interesado cuando la comunicación es devuelta con la anotación de que la diera no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, situación que no tiene ocurrencia en este evento en virtud que lo informado por la empresa de mensajería utilizada para realizar la notificación es que la misma no se pudo realizar porque no hay quien reciba la correspondencia, con lo cual no se puede dar por agotada la notificación en la dirección física donde se intentó hacerla.

Por lo tanto, no se puede acceder a la solicitud de emplazamiento, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en la precitada norma, como quiera que no

hay certeza de que la demandada no resida en ese lugar pues el motivo por el cual no se pudo realizar la notificación es que no hay quien reciba la correspondencia, y que es diferente al señalado en la norma de no residir en el lugar donde se hace la notificación.

En consecuencia, la parte actora debe intentar realizar nuevamente la notificación con la demandada en la Calle 14 No. 50-42 Apto 203 de la ciudad de Cali.

En vista de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de emplazamiento deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00571-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: SONIA REINA ANDRADE
DEMANDADO: NURY CAICEDO AVILA
RADICACION: No. 760014003032-2021-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de títulos a la parte demandada, observa el despacho que no es posible acceder a ella por lo siguiente:

La demanda que fuera presentada en forma virtual el 24 de febrero de 2021, fue inicialmente inadmitida y como quiera que la parte actora no la subsanó en debida forma, el juzgado mediante auto interlocutorio No. 1051 de fecha mayo 13 de 2021, la rechazó y ordenó su archivo

Habiéndose ordenado el rechazo de la demanda, no hay lugar a ordenar la terminación del proceso, ni la entrega de títulos a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

NEGAR la petición de terminación del proceso y entrega de títulos formulada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00160-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 82 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00237-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la demandada MABEL CRISTINA GUERRERO VARGAS, quedó notificada personalmente del mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 y en el término legal confirió poder a una abogada, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Cali, mayo 10 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (OBIGACION DE HACER POR PERJUICIOS)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FERNANDEZ
DEMANDADO: MABEL CRISTINA GUERRERO VARGAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00237-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada MABEL CRISTINA GUERRERO VARGAS, una vez notificada personalmente de la demanda, conforme lo previsto en el decreto 806 de 2020, dio poder a una abogada, quien contestó la demanda y formulo excepciones de mérito en su debida oportunidad legal, corresponde darle trámite a dichas excepciones y reconocerle personería a la abogada a quien le otorgó poder.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a través de abogado, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA LILIANA HURTADO CORREA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 117.929 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandada MABEL CRISTINA GUERRERO VARGAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00237-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___82_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

contestacion demanda

Sandra Liliana Hurtado Correa <sandra.lilianah@hotmail.com>

Mié 28/07/2021 14:32

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 07-28-2021 14.23.pdf;

buena tarde, mediante el presente correo me permito anexar la contestacion de la demanda del siguiente proceso:
radicacion: 760014003032-2021-00237-00
proceso ejecutivo - demanda de ejecucion por perjuicios por obligacion de hacer
partes: Luis Eduardo Fernanez Vs Mabel Cristina Guerrero Vargas

1 4261645

Señores
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Ciudad

PODER ESPECIAL
RAD: 760014003032-2021-00237-00

PROCESO: EJECUTIVO – DEMANDA DE EJECUCION POR PERJUICIOS POR OBLIGACION DE HACER
PARTES: LUIS EDUARDO FERNANDEZ Vs MABEL CRISTINA GUERRERO VARGAS

MABEL CRISTINA GUERRERO VARGAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali, (valle), identificada con la cédula de ciudadanía número 43.263.138 de Medellín, de estado civil casada, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente, a la doctora SANDRA LILIANA HURTADO CORREA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali- valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.809.968, de Cali, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 117.929 del consejo superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste demanda y presente excepciones previas y de mérito aporte pruebas y en fin todo lo pertinente para llevar a cabo mi defensa

Mi apoderada queda facultada para sustituir, aportar pruebas, presentar recurso de reposición y de apelación si fuere el caso y en fin todas las facultadas de que trata el artículo 70 del C.P.C.

Poderdante:

MABEL CRISTINA GUERRERO VARGAS
C.C.No.43.263.138 de Medellín

Acepto:

SANDRA LILIANA HURTADO CORREA
C.C.No.66.809.968 de cali
t.p. 117.929 del c.s.de la jra.

NOTARIA 23 DE CALI
FOLIO RUBRICADO Y SELLADO
RESOLUCIÓN 11621/2010

Escaneado con CamSc

2

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

4261645

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Cali, compareció: MABEL CRISTINA GUERRERO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43263138 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

3wl445e1jl6q
27/07/2021 - 15:22:17

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI PROCESO EJECUTIVO FG .

Notaría Veintitres de Cali - Valle

EFRAIN VARGAS MENA

Notario Veintitres (23) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl445e1jl6q

Firmado Digitalmente.

A DE COLOMBIA
Vargas Mena
Encargado
23 DE CALI

Acta 1

Escaneado con CamSc

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

RAD: No. 760014003032-2021-00237-00

REF: EJECUTIVO DE LUIS EDUARDO FERNANDEZ V/S MABEL CRISTINA GUERRERO VARGAS

Respetado Doctor(a):

SANDRA LILIANA HURTADO CORREA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la Señora MABEL CRISTINA GUERRERO VARGAS, persona mayor de edad y domiciliada en Cali, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

La señora Mabel Cristina y el señor Luis Eduardo suscribieron un contrato de compraventa de vehículo de placas CBZ-777 camioneta Toyota samuray y demás condiciones ya conocidas por el despacho, y si es cierto que mi representada no tramito el formulario de traspaso en el tiempo debido, pues 2 meses después vendió la camioneta y entrego el traspaso abierto al nuevo comprador señor Marco Fidel Pérez, quedando este comprometido a efectuar el cambio de propietario, hecho que se explicó al señor Fernández y a su apoderada hace ya 2 años.

En el año 2019 la doctora Mónica Diaz y el señor Luis Fernando requirieron a mi representada y le informaron del inconveniente con la gobernación del valle, se efectuaron 3 reuniones entre el aquí demandante y su apoderada y mi representada y su esposo señor Robinson Castillo Ruiz para tratar de dar solución a este impase.

En ese tiempo el señor Luis Eduardo informo que le habían hecho una condonación de intereses y que el monto a pagar era de $3.100.000 por concepto de impuestos del vehículo y demás.

En la última reunión que tuvieron el 1 de agosto de 2019 se acordó que tanto era responsable la señora Mabel por no haber radicado el traspaso como también lo era el señor Luis Fernando por no haber tenido la pericia de estar atento a que el traspaso se tramitara y se acordó que el señor Fernández asumiría la mitad de la obligación y la señora Mabel la otra mitad, teniendo en cuenta que ninguno de los dos eran poseedores del automotor, ellos entregaron el formulario de traspaso pero no verificaron que se llevara a cabo el cambio de propietario.

Así las cosas, el señor Robinson Castillo esposo de mi mandante entrego el valor de un millón quinientos mil pesos a la doctora Mónica María Diaz Rodríguez, quien recibió a satisfacción el valor para que el señor Fernández, su poderdante efectuara el pago de dicha acreencia ante la gobernación del valle y precediera a tramitar el cambio de propietario ante la oficina de transito.

Escaneado con CamSc

Pero extrañamente hoy se recibe notificación de una obligación que par mi poderdante ya está cancelada, como se puede observar en los documentos que se aportan firmado por la doctora Diaz y que no se entiende por qué no hace mención de este hecho, haciendo creer a su señoría que la señora Mabel es la tenedora actual del vehículo a sabiendas de que no es así, y más aún, no informa al señor juez del acuerdo celebrado entre las partes y de los dineros por ella recibidos dando por terminada la obligación lo cual constituye una mala fe , y una mala conducta como profesional del derecho.

Por lo tanto y habiendo dado un poco de claridad sobre el particular me permito responder al hecho:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, la señora Mabel cristina si efectúo un contrato de promesa de compra y venta de vehículo automotor, pero con número de placa diferente a la que se describe en el hecho Numero uno de la demanda.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, ya que el compromiso de mi representada sobre el trámite de traspaso de un vehículo diferente al que se identifica en la demanda, pero es cierto que la señora Mabel no tramito el referido traspaso, pues dos meses después de haberlo comprado la señora Mabel cristina vendió el vehículo de placas CBZ-777 a otro comprador como es de conocimiento del señor Luis Eduardo Fernández y también de su apoderad.

sobre los perjuicios causados al señor Luis Eduardo no me consta pues como ya se expreso anteriormente, tanto la señora Mabel como el señor Luis Fernando fueron negligentes en su actuar y por eso respondieron pecuniariamente, la señora Mabel cancelo la parte acordada.

AL TERCERO: No es cierto, pues la obligación de la señora Mabel ya se encuentra cancelada por lo tanto la obligación no existe

AL CUARTO: parcialmente es cierto, pues la señora Mabel no realizo el traspaso pues el formulario ella lo entrego al señor Marco Fidel Pérez en el año 2008, pero acordó con el señor Luis Fernando que El tramitaría el cambio a propietario indeterminado lo cual ya se hizo el 24 de septiembre de 2019

AL QUINTO: No es cierto, el señor Luis Fernando si tiene conocimiento de que el vehículo continuaba a su nombre, y aunque no le hubieran notificado por parte de la secretaria de tránsito, toda persona que hace este tipo de negociaciones comerciales sabe que debe estar atento a verificar que el cambio de propietario se lleve a cabo.

AL SEXTO: No es cierto, el 21 de septiembre de 2018 hay un emplazamiento por parte de la gobernación del valle y es de conocimiento del señor Luis Eduardo pues fue el documento que hizo llegar a mi mandante en el mes de marzo del 2019 fecha en la que la contacto,

AL SEPTIMO: No me consta. que se pruebe. Pues el valor que se le informo a la señora Mabel en agosto de 2019 era de $3.100.000 por descuentos de intereses que le habían condonado tal y como consta en el documento firmado por la doctora Diaz, ya si dejaron transcurrir tiempo entre agosto y noviembre para efectuar el pago y perdieron la opción del descuento es una situación ajena a la señora Mabel Cristina Guerrero.

AL OCTAVO: no me consta, que se pruebe.

AL NOVENO: No me consta, que se pruebe

Escaneado con CamSc

AL DECIMO: No me consta, que se pruebe

AL DECIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta. Que se pruebe, pues no es claro que le hagan un requerimiento por el pago de los impuestos del 2012, si en el numeral decimo primero indica que el 24 de septiembre de 2019 hicieron el cambio de propietario y esto no se puede lograr si no esta al día con los impuestos, la apoderada de la actora se contradice en los hechos.

AL DECIMO TERCERO: No me consta. Que se pruebe

AL DECIMO CUARTO: No me consta. Que se pruebe

AL DECIMO QUINTO: No me consta. Que se pruebe

AL DECIMO SEXTO: No me consta. Que se pruebe

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta del daño físico, sobre los daños materiales es claro que la señora Mabel también tuvo que asumir daños materiales y le toco cancelar al señor Luis Fernando, hecho que deliberadamente parece desconocer la parte actora, pues en ningún momento esbozan la veracidad de los hechos.

No es cierto que la señora Mabel tenga la posesión real ni material del vehículo automotor ya que como se le ha informado desde el año 2019 ella solo tuvo el vehículo por espacio de 2 meses.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto según poder adjuntado con a la demanda

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Toda vez que en el proceso de la referencia son categóricamente inexistente, pues estamos frente a un cobro de lo no debido ya que la obligación de mi poderdante fue debidamente cancelada a la parte actora.

me opongo, por no ser cierta, ya que el valor del monto de la deuda con la condonación de intereses era de $3.100.000 cifra ésta sobre la que se negoció la transacción para asumir la responsabilidad de cada uno, tal y como se demuestra en escrito firmado por la apoderada del demandante el 1 de agosto de 2019 y ahora en la pretensión solicita un valor de $4.299.000 suma muy diferente a la que se le indico a mi cliente y la cual reitero , la señora Mabel guerrero ya canceló.

Las sumas indicadas en la pretensión no son claras pues si el señor Fernández cancelo en noviembre de 2019 los impuestos adeudados y según dicen, cancelo $4.299.000. no es claro a que tasa máxima legal la apodera liquida intereses sobre ese valor que le arroje un resultado de $9.285.840 pues entiendo que está liquidando por encima del 10% mensual tasa que sobrepasa por mucho los niveles de usura., además el señor Fernández no es entidad captadora de dineros autorizada por el estado para liquidar unos intereses de ese tipo

El valor del mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2020 por valor de $686.000 no es claro donde lo pago ni porque, si aparentemente ya había cancelado el valor de las obligaciones hasta el 2019 fecha en que se hizo cambio de propietario.

Por tanto, me opongo a las pretensiones de la demanda

Escaneado con CamSc

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO LAS QUE SOLICITO AL DESPACHO SE SIRVA DECLARAR PROBADAS.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA : EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por cuanto como se explico detalladamente en el encabezado de los hechos de la contestación, la ahora demandada pago en su totalidad lo acordado entre las partes para la cancelación del impuesto del vehículo, motivo de la demanda, dicho pago se puede probar en documento firmado a satisfacción por la apoderada de la parte actora

SEGUNDA : EXCEPCION POR TRANSACCION: Las partes firmaron un acuerdo privado, para el pago de la obligación ante la gobernación del valle por concepto de impuesto de vehículo automotor, acogiéndose a los descuentos que al 1 de agosto de 2019, le ofrecieron al demandante, la porción correspondiente a la señora Mabel Cristina fue cancelada en esa misma fecha como se puede constatar en el documento firmado que se anexa a este instrumento.

TERCERO: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme a los hechos narrados la transacción entre las partes según el art. 278 C.G.P, le solicito al señor juez decrete la sentencia anticipada

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada las excepciónes de merito

- Excepcion de pago total de la obligación
- Excepción por transacción
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

SEGUNDA: Que se de por terminado el proceso

TERCERO: Que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de la demandada, y que se ordene emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda a fin de que se efectúe lo pedido.

PRUEBAS

1. Anexo a este instrumento poder a mi conferido por la demandada
2. Anexo copia del emplazamiento al señor Luis Eduardo Fernández por parte de la gobernación del valle con fecha del 21 de septiembre de 2018
3. Documento privado, constancia de recibo de dinero ($1.500.000) por parte de la apoderada del señor Luis Eduardo fernandez. En el cual se evidencia el acuerdo y el pago total de la obligación

Escaneado con CamSc

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Art. 100, y 101 del código general del proceso, art. 278 del C.G.P., articulo 318 de C.G.P., art. 442 del C c.g.p. y demás normas concordantes

NOTIFICACIONES

-El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda

La demandada: en la carrera 89 No. 18-72, casa 33 del barrio san joaquin: unidad residencial villas de san joaquin etapa II de cali, e-mail: robicastillo@hotmail.com

:La suscrita: en la cra 42 No. 3A – 47 del barrio el Lido de cali, E-mail, Sandra.lilianah@hotmail.com cel: 320 6683921

Del señor Juez

Sandra Liliana hurtado correa

c.c. 66.809.968 de cali

t.p. 117.929 del C.S. de la Jra.

Escaneado con CamSc

8

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-FEB-1981**

PUERTO LEGUIZAMO
(PUTUMAYO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60	B+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

01-MAR-1999 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100150-00130327-F-0043263138-20081120 0006563044A 2 2810024507

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43.263.138**

GUERRERO VARGAS
APELLIDOS

MABEL CRISTINA
NOMBRES

FIRMA

Escaneado con CamSc

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 66.809.968

HURTADO CORREA

APELLIDOS

SANDRA LILIANA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-ENE-1970

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 ESTATURA

O+ G.S. RH

F SEXO

29-JUL-1988 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GAVIRIA DIAZA

A-3100100-00608100-F-00000000-20160401 0049144M99A 1 1063806115

Escaneado con CamSc

213764

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

117929
Tarjeta No.

21/10/2002
Fecha de Expedicion

26/07/2002
Fecha de Grado

SANDRA LILIANA
HURTADO CORREA

66809968
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

LIBRE/CALI
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamSc

GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA
Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestion Tributaria
Subgerencia de Gestion de Fiscalización

1.120.40.30- 63.85

EMPLAZAMIENTO POR NO DECLARAR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES No. 23436

Santiago de Cali: **21 de Septiembre de 2018**

Contribuyente:	LUIS EDUARDO FERNANDEZ	**Placa:**	CBZ777
Identificación: 14983054	**Dirección:**	CR 8 NRO 20-24 CENTENARIO - JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA	
Telefono (Fijo/Celular):	5530001, 3104427733	**Email:**	lucho.fernandez777@gmail.com
Periodo Gravable Emplazado:	2014	**Expediente No.**	LO-23436-2018-CBZ777

La suscrita Subgerente de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales y competencias, en especial las conferidas por el Decreto Departamental No.1138 de Agosto 29 de 2016, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, la Ordenanza 474 de diciembre 22 de 2017, Estatuto Tributario Departamental y, considerando que se han vencido los términos para declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores del año gravable 2014, establecidos en el Decreto Departamental No. 1288 del 30 de diciembre de 2013, sin que el contribuyente haya cumplido con el deber de declarar y pagar el impuesto, en su calidad de propietario del vehículo de placas arriba indicado.

LO EMPLAZA:

Para que dentro de un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente emplazamiento proceda a presentar la declaración tributaria y pagar el impuesto del periodo gravable 2014, en las entidades financieras autorizadas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional.

De conformidad con el articulo 642 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, y sin que sea inferior a la sanción minima prevista en el articulo 413 de la ordenanza 474 de 2017 Estatuto Tributario Departamental (sanción mínima para el año 2018 $166.000). Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora por cada día calendario de retardo en el pago contados a partir del vencimiento del plazo para declarar y hasta la fecha de presentación y pago del impuesto de conformidad con el artículo 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Dentro del mes que se le concede en el presente emplazamiento, podrá remitir la respuesta a este emplazamiento, aportando fotocopia de la declaración tributaria cancelada, dirigida a la Subgerencia de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, ubicada en la Gobernación del Valle del Cauca, carrera 6 entre calles 9 y 10 primer piso. Vencido este plazo sin que se hubiere presentado la declaración cancelada, se procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 414 numeral 3 del Estatuto Tributario Departamental.

Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en artículo 565 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional.

LILIANA RODRIGUEZ RENGIFO
SUBGERENTE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN

Transcriptor: Nini Johanna Posada L.
Revisó: Yolanda Vivas Pacheco

NOTA: Al contestar, por favor cite el número del Emplazamiento para declarar, el periodo gravable, el número del expediente y la placa del vehículo. La declaración tributaria la podrá obtener a través de la página web www.valledelcauca.gov.co, ingresando a la sección de Liquidación y consulta del impuesto de vehículos

Escaneado con CamSc

CONSTANCIA DE RECIBO DE DINERO

Conste por medio del presente escrito, que el día de hoy 1 de Agosto de 2019, le he entregado a la Doctora **MONICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.67.001.292 de Cali (V), Apoderada del señor **LUIS EDUARDO FERNANDEZ,** portador de la cedula de ciudadanía No.14.983.054, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000.oo), correspondiente al abono a los impuestos sobre vehículos liquidado por la Gobernación del Valle del Cauca, correspondiente al vehículo de placas CBZ 777, marca Toyota, Linea Samurai, Modelo 1995, Color Blanco Sal, el que le fuera vendido a mi esposa **MABEL CRISTINA GUERRERO VARGAS,** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.43.263.138 de Medellín, el 9 de Junio de 2008, y quien no realizara los trámites correspondientes al traspaso; de allí que la Gobernación del Valle del Cauca, requiriera al señor **LUIS EDUARDO FERNANDEZ** por el pago de dicho impuestos vehiculares, los cuales inicialmente se habían liquidado en la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($6.078.000.oo), pero que de acuerdo a convenios de pago a los cuales llegó el señor **FERNANDEZ,** se liquidaron en la suma definitiva de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($3.100.000.oo).

Se deja sin efecto por acuerdo de las partes Dr. Luis Eduardo Fernandez

La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000.oo), que en este acto hago entrega corresponden al 50% del valor de dichos impuestos, quedando un saldo a favor del señor **FERNANDEZ,** para cancelar de mi parte por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.600.000.oo), los cuales de acuerdo a lo hablado con el señor **FERNANDEZ** y su Apoderada, me comprometí a cancelar dicho saldo a más tardar el día 15 de Agosto del año 2019, quedando así cancelado la totalidad de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($3.100.000.oo), correspondiente a lo liquidado por la Gobernación del Valle del Cauca como impuestos vehiculares de dicho automotor.

En este mismo acto, la Doctora **MONICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ,** firma el presente documento, en aceptación de lo aquí expresado y manifestando que ha recibido a satisfacción la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000.oo), de conformidad con lo anteriormente manifestado.

En constancia de lo anterior, y encontrándome conforme a ello, se firma el presente documento en Santiago de Cali al día UNO (01) de Agosto de 2019.

Atentamente.,

ROBINSON CASTILLO
C.C. No. 9545067

recibí conforme:

MONICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ
C.C. No.67.001.292 de Cali (V).

Escaneado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : ADA GISELA RAMIREZ RINCON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora ADA GISELA RAMIREZ RINCÓN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($49.005.161,oo), por concepto de capital representado en el pagaré No. 8987817.

2.- ONCE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($11.126.676,oo), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 8 de febrero de 2021 hasta el 6 de enero de 2022.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 7 de enero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- .- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ILSE POSADA GORDON, portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00206-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**82**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

760014003032-2022-00228-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : INSEVIAL S.A.S.
DDO. : ALVARO LAZAR DEL VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 774 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ALVARO LAZAR DEL VALLE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad INSEVIAL S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($11.579.510,oo), por concepto de capital representado en la factura de venta No. 1119.

2.- CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($176.896.32), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 18 de enero de 2019.

3.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados desde el 19/01/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO, portador de la tarjeta profesional No. 227.228 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00228-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**82**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAYO 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DDO. : HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE ($20.438.901,oo), por concepto de capital representado en el pagaré sin No. (documento jurídico TV651908) adosado a la demanda.

1.1..- DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($2.828.500,oo), por concepto de intereses de plazo o corrientes adeudados hasta el momento de incurrir en mora, indicados en el precitado pagaré.

1.2.- DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($12.748.499,oo), por concepto de intereses de mora adeudados al momento del diligenciamiento y que figuran en el mentado pagaré.

1.3.- CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($52.950,oo), por otros conceptos y que aparecen contenidos en dicho pagaré..

1.4.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 1 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($19.172.096,oo), por concepto de capital representado en el pagaré No. 4938130000833115 (documento jurídico TV720682) adosado a la demanda.

2.1.- DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISVIENTOS TRES PESOS M/CTE ($2.610.603,oo), por concepto de intereses de plazo o corrientes adeudados hasta el momento de incurrir en mora, indicados en el precitado pagaré.

2.2.- DOCE MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/TE ($12.012.256,oo), por concepto de intereses de mora adeudados al momento del diligenciamiento y que figuran en el mentado pagaré..

2.3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 6º, desde el 1 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 31.793 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00231-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**82**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SECURITAS COLOMBIA S.A.
DDO. : GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN GCA AIRLINES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por SECURITAS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la sociedad GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN GCA AIRLINES, se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan diez (10) facturas electrónicas, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas electrónicas, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por diez facturas electrónicas distinguidas con los Nos. SA616464; SA616465; SA471188; SA616724; SA616725;SA471881; SA617138; SA617139; SA617612; SA617620, siendo el cliente la entidad GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN GCA AIRLINES, adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas los documentos aportados como base de la acción, adolecen de la firma de quien crea las facturas, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma los títulos valores a la entidad demandada.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00282-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DDO. : JONATHAN ANDRES ARANA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de JONATHAN ANDRÉS ARANA GARCÍA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El número del NIT de la entidad demandante que se indica en el poder (900.168.231-1), no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal adosado a los autos (900.200.960-9), por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

2.- Debe precisar el número del NIT de la entidad demandante, dado que el indicado en la demanda (805.025.964-3), no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal adosado a los autos (900.200.960-9), y hacer las correcciones pertinentes.

3.- Debe acreditar la representación legal que ostenta la señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, en cabeza de la entidad demandante, dado que en el certificado de existencia y representación legal que aporta con la demanda no figura su nombre.

En consecuencia, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00308-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**82**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARINO ALVAREZ CASTRO
DEMANDADO : PEDRO ALEXIS LUNA LÓPEZ y
JAIRO ARMANDO CERTUCHE CORDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el señor MARINO ALVAREZ CASTRO, actuando a través de apoderada judicial contra PEDRO ALEXIS LUNA LÓPEZ y JAIRO ARMANDO CERTUCHE CORDOBA, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandante; b.- No se indica el domicilio de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que se indica en la demanda donde la parte demandante y su apoderada las recibirán.

3.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- Debe aclarar número de cédula del demandante, pues el que enuncia en el numeral 1° de la demanda (64.427.009), no concuerda con el que se advierte en el título valor pagaré (94.427.009).

4.- No allega el poder que enuncia en el acápite de la demanda anexos, el cual debe cumplir los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00323-00)
03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: FLOR MARYDI CANO CEBALLOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- Debe allegar un nuevo poder, por cuanto el número de Nit que indica de la entidad demandante, no concuerda con el que se advierte en el certificado de existencia y representación legal.

3.- Debe allegar certificado de existencia y representación legal, donde se acredite la Representación Legal del señor CARLOS IVAN VARGAS PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.631.039.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00324-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**82**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria